nistración del Instituto Nacional de Industria, en re-	PAGINA	empeñar el cargo de Director de Establecimientos de	PAGIN A
presentación del Ministerio de Trabajo. Orden de 17 de febrero de 1977 por la que se incluye	6978	Empresas Turísticas.	6998
a la Empresa «Electroautomática del Sur, S. A.», en el sector de fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, declarado de interés preferente por el Decreto 2593/1974. Orden de 24 de febrero de 1977 por la que se aprueba	6994	MINISTERIO DE LA VIVIENDA Orden de 28 de febrero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 4.º derecha, en planta 4.º (6.º de construcción)	
el nombramiento de funcionarios de carrera del Ser- vicio de Publicaciones. Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por	6978	de la casa número 10, 8 bis de calificación, de la calle Totana, de Madrid, de don Manue Scholz Rich.	6999
la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. (L-1.490). Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación	6995	Orden de 28 de febrero de 1977 por la que se desca- lifica la vivienda de protección oficial sita en pi- so 5.º, letra A, en la planta sexta de la casa nú- mero 76 de la calle de Padilla, de esta capital, so-	
eléctrica que se cita (L-1.365).	6995	licitada por su propietaria, doña Francine Moreau Lamour.	6999
MINISTERIO DEL AIRE		Resolución de la Dirección General del Instituto Na- cional de la Vivienda por la que se rectifica la de	
Orden de 22 de marzo de 1977 por la que se publica lista definitiva de admitidos y excluidos al concurso- oposición para ingreso en el Cuerpo de Intervención de este Ejército, composición del Tribunal califica-		18 de noviembre de 1976, que convoca concurso- oposición para cubrir una plaza vacante en la Es- cala de Delineantes del Organismo. ADMINISTRACION LOCAL	6987
dor y fecha de actuación.	6986	Resolución de la Diputación Provincial de Teruel por	
MINISTERIO DE COMERCIO		la que se hace pública la lista provisional de admi- tidos a la oposición para cubrir en propiedad la pla-	
Orden de 28 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Ferrer y Sentís, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de diversos tipos de algodón, de		za de Ayudante de Vías y Obras. Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente a la oposición libre para proveer la plaza de Letrado	6987
lino o de seda, y la exportación de prendas confec- cionadas con tejido de algodón, de lino o de seda.	6995	Asesor jurídico de esta Corporación. Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente al	6987
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		concurso-oposición libre convocado para la provisión de tres plazas de Arquitecto Superior. Resolución del Ayuntamiento de Los Realejos referen-	6987
Orden de 20 de enero de 1977 por la que se convocan examenes para la habilitación de Guías y Guías-	2222	te al concurso de méritos y, subsidiariamente, opo- sición libre para proveer una plaza de Oficial Ma-	2002
Intérpretes provinciales de Santa Cruz de Tenerife. Corrección de errores de la Orden de 4 de febrero	6996	yor. Hesolución del Ayuntamiento de Petrel referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de	6988
de 1977 por la que se convoca el Premio Nacional de Turismo «Vega-Inclán, 1977». Resolución de la Dirección General de Empresas y	6998	Aparejador o Arquitecto Técnico. Resolución del Ayuntamietno de Reinosa por la que	6988
Actividades Turísticas por la que se determina la forma de desarrollo de los últimos cursos para inscripción de profesionales no titulados en el Registro de personas legalmente capacitadas para des-		se hace pública la lista provisional de admitidos a la oposición para la provisión en propiedad de dos plazas de Administrativos de Administración Ge- neral.	6988

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7942

REAL DECRETO-LEY 21/1977, de 26 de marzo, sobre cotización a la Seguridad Social por el periodo comprendido entre 1 de abril de 1977 y 31 de marzo de 1978.

El Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, dispuso la prórroga hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, del sistema transitorio de cotización a la Seguridad Social, previsto en el número cinco de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social y porrogado ya con anterioridad por el Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril.

La subsistencia de las circunstancias económicas que determinaron en su día las prórrogas indicadas aconseja, a fin de alcanzar una adecuada financiación de la Seguridad Social con los mínimos efectos directos e indirectos sobre los costes de producción y las retribuciones a percibir por los trabajadores, mantener, hasta treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el sistema transitorio de cotización a la Seguridad Social mencionado.

Por otra parte se incluyen determinados aspectos de la cotización por las contingencias de desempleo y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con las innovaciones establecidas al respecto por el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, al tiempo que se extiende el procedimiento de recaudación de las cuotas de la Seguridad Social a las destinadas a la financiación del Fondo de Garantía Salarial, creado por la Ley de Relaciones Laborales de ocho de abril y desarrollado por el Real Decreto trescientos diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales aprobado por Decreto setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y oida la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Articulo primero.—Durante el período comprendido entre uno de abril de mil novecientos setenta y siete y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social, excluida la relativa a accidente de trabajo y enfermedad profesional y a desempleo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, con las siguientes modificaciones:

Primera.—Las bases constituidas por las remuneraciones reales de los trabajadores, reguladas en el artículo setenta y tres de la citada Ley, se entenderán divididas en dos partes, base tarifada y base complementaria individual, en la forma establecida en la norma primera del número cinco de la disposición transitoria tercera de aquélla.

Segunda.—Las bases tarifadas aplicables se fijarán por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, y se incrementarán en un dozavo a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad.

Tercera.—La cuantía de la base complementaria individual no podrá exceder del importe que resulte de aplicar a la respectiva base tarifada el tanto por ciento que se determine por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo. Cuarta.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, fijará por períodos semestrales los tipos de cotización aplicables a la base tarifada y complementaria, reduciendo el correspondiente a la primera y aumentado el de la segunda.

Artículo segundo.—Uno. Los ingresos que se realicen fuera del plazo por cuotas devengadas durante el período comprendido entre el uno de julio de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, ya los realice el empresario espontáneamente, o bien mediante requerimiento formal o en virtud de acta de liquidación, se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas en el párrafo primero del número nueve de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los ingresos que se realicen fuera del plazo por cotizaciones relativas a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de desempleo, correspondientes al período comprendido entre uno de julio de mil novecientos setenta y dos y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, se efectuarán aplicando los tipos y bases de cotización para dichas contingencias vigentes en la última fecha.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y a los demás Regímenes Especiales que se remiten al General en materia de cotización.

Artículo cuarto.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION ADICIONAL

La cotización al Fondo de Garantía Social, establecida en el artículo dos del Real Decreto trescientos diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, se ingresará conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, siéndole de aplicación las normas generales de cotización, recaudación, control e inspección y ejecución previstas para aquéllas.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley entrará en vigor el uno de abril de mil novecientos setenta y siete, si bien será de aplicación a las cotizaciones correspondientes a los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete que se realicen por trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7943 REAL DECRETO 457/1977, de 26 de marzo, de regulación de la campaña algodonera 1977-78.

La presente ordenación para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho respeta en líneas generales la regulación que existía para la campaña setenta y seis-setenta y siete, introduciéndose algunas medidas que se entiende mejoran la eficacia de las citadas normas ordenadoras, permitiendo una mayor expansión del cultivo y una mejora de la calidad del producto.

Se ha considerado, en todo caso, que el cultivo del algodón presenta un elevado interés económico y social, tanto por la rentabilidad del mismo, lo que le hace ser una interesante opción para los cultivadores de las zonas aptas para su producción, como por el importante volumen de salarios que representa.

Por otra parte, no hay que olvidar la incidencia que en la balanza de pagos viene representando la importación de algodón para la industria nacional, que en la actualidad cubre el ochenta por ciento de las necesidades nacionales, cifra que se pretende reducir sustancialmente en la presente campaña, para lo que se ha aumentado el objetivo de producción a sesenta mil toneladas de algodón fibra.

Al precio mínimo que se aprueba, se adiciona, en base a las circunstancias de carácter coyuntural, ante la conveniencia de la incentivación del cultivo en el presente año y a la vista de los previsibles precios internacionales, una prima de cuatro pesetas, que aumentará el precio a percibir por el agricultor, independientemente de la prima para el algodón recolectado mecánicamente, que se mantiene en el nivel de campañas anteriores. A fin de que en todo caso el precio quede garantizado, se eleva el fondo de garantía correspondiente

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Uno.-Período de regulación.

Las presentes normas regulan la campaña algodonera mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, que en su fase agrícola comenzará el uno de abril de mil novecientos setenta y siete y terminará el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y en su fase de comercialización comenzará el uno de octubre de mil novecientos setenta y siete y finalizará el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dos.-Objetivo de producción.

El objetivo de producción se fija en sesenta mil toneladas métricas de algodón fibra de tipo americano.

 ${\it Tres.-Contrataci\'on\ entre\ cultivadores\ y\ Entidades\ desmotadoras.}$

Tres. Uno. Contratación.

Los agricultores que decidan cultivar algodón deberán formalizar un contrato, según modelo oficial, con una Entidad desmotadora libremente elegida entre las autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Los contratos se considerarán nulos y sin efecto, y en consecuencia las Entidades—desmotadoras quedarán desligadas de sus obligaciones, cuando se acredite ante la Dirección General de Industrias Agrarias que los cultivadores han duplicado sus contratos.

Tres. Dos. Modalidades.

La contratación podrá realizarse bajo una cualquiera de las tres modalidades siguientes:

Tres. Dos. Uno. a) Maquila.

Libre disposición por el cultivador de la fibra y de la semilla procedentes de su cosecha de algodón bruto, que la Entidad desmotadora contratante le desmotará y entregará, concertando, de mutuo acuerdo entre ambas partes, la cuantía del canon por dicho servicio.

Esta opción podrá ejercitarse siempre que las entregas de algodón bruto que realice el cultivador dentro de la campaña sobrepasen los cien mil kilogramos de una misma variedad de algodón y modalidad de cultivo (secano o regadío), autorizándose a este fin la agrupación de cultivadores.

Tres. Dos. Dos. b) Venta de la fibra.

Venta a la Entidad desmotadora de la fibra procedente de la desmotación de su cosecha de algodón bruto y cobro del importe correspondiente con arreglo a los precios que, como mínimos, para cada calidad de fibra, se fijen en la campaña, de acuerdo con las normas establecidas en la presente regulación. La semilla obtenida quedará de propiedad de la desmotadora.

Esta opción es posible solamente en las mismas condiciones del caso anterior.

Tres. Dos. Tres. c. Venta del algodón bruto.

Cobro del importe del algodón bruto de su cosecha, de acuerdo con los precios que, como mínimos, por categorías, se señalan para la campaña.

Cuatro.-Semilla de siembra.

Las variedades de semilla autorizadas para su siembra en la campaña, así como sus clases y precios respectivos, serán